

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 046

Panamá, 20 enero de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Eleonore R. Maschkowski L., en representación de **Rolando Arturo Hoquee Franco**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 0633 de 30 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Disciplina del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23-24 y 105 del expediente judicial).

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: No es un hecho que se violente el principio de segunda instancia consagrado en nuestro ordenamiento jurídico; el resto de los hechos alegados son ciertos; por tanto, se aceptan (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22, 27-28 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, por el cual se reglamenta el título II de la ley 28 de 7 de julio de 1999 sobre el Servicio Exterior Panameño y la Carrera Diplomática y Consular:

A.1. El artículo 171 que establece la clasificación de las faltas, según su gravedad (Cfr. fojas 16, 17 y 18 del expediente judicial); y

A.2. El artículo 175, el cual contempla las modalidades bajo las cuales la Comisión de Disciplina conocerá de las

faltas graves y muy graves que conlleven a las sanciones de suspensión, disponibilidad sin sueldo o destitución (Cfr. fojas 11, 12 y 13 del expediente judicial).

B. Igualmente, alega la violación de las siguientes disposiciones de la ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular:

B.1. El artículo 37, relativo a la conformación de la Comisión de Disciplina que conocerá de las faltas cometidas por los funcionarios del servicio exterior (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial); y

B.2. El artículo 39, norma que prevé las causales de amonestación o suspensión de los miembros del Servicio Exterior (Cfr. fojas 18, 19 y 20 del expediente judicial).

C. Finalmente, se señala la infracción de los numerales 12 y 16 del artículo 118 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre las causales de impedimento de la autoridad encargada de decidir el proceso (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, actuando con fundamento en el numeral 2 del decreto ejecutivo 135 de 27 de julio de 2011, expidió la resolución 0633 de 30 de junio de 2011, por medio de la cual resolvió aplicar a Rolando Arturo Hoquee Franco una sanción disciplinaria de

suspensión por treinta días (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, el actor presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la resolución 0654 de 8 de julio de 2011, en la cual la mencionada comisión resolvió negar el recurso instaurado y confirmar en todas sus partes el acto originario (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Disconforme con la decisión anterior, el recurrente interpuso un recurso de apelación, en virtud del cual se emitió la resolución 0747 de 2 de agosto de 2011, a través de la cual el ministro de Relaciones Exteriores, encargado, resolvió negar la alzada promovida y confirmar en todas sus partes la resolución 0633 de 30 de junio de 2011 (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

En atención a ello, el 6 de octubre de 2011, Rolando Arturo Hoquee Franco, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que hoy nos ocupa (Cfr. fojas 2-22 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría considera importante advertir que no es procedente entrar al análisis de los cargos de violación de las disposiciones legales a las que se refiere el actor en la demanda, puesto que el acto administrativo impugnado, esto es, la resolución 0633 de 30 de junio de 2011, por medio de la cual la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió aplicar a Rolando Arturo Hoquee Franco una sanción de

suspensión por treinta días, ya surtió sus efectos jurídicos al haber transcurrido dicho período, según se infiere del informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada a esa Sala el 11 de noviembre de 2011, específicamente cuando señala lo siguiente:

“Luego de cumplido con el procedimiento administrativo en el caso del Licenciado Rolando Hoquee Franco, mediante memorando DGOCI/DG/1193/11 de 28 de octubre de 2011, notificado ese mismo día al funcionario, se le comunicó de la ejecución de la sanción impuesta mediante la Resolución N°0633 de 30 de junio de 2011 y sus actos confirmatorios, a partir del día 1 de noviembre de 2011, ejecución que se realiza dentro del término establecido en la Ley”. (Cfr. foja 106 del expediente judicial. (Lo subrayado es de este Despacho).

Bajo este contexto, queda claro que desde el 1 de noviembre de 2011 empezó a correr el período que tiene señalada la medida disciplinaria de suspensión impuesta a Rolando Arturo Hoquee Franco, por lo que en la actualidad dicho término debió haber culminado, encontrándose cumplida tal medida; en consecuencia, el acto administrativo impugnado agotó sus efectos jurídicos.

También observa este Despacho que en el escrito contentivo de la demanda el actor no solicitó al Tribunal la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, omisión que le permitió a la entidad ejecutar la sanción disciplinaria aplicada a partir del 1 de noviembre de 2011 (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Lo expuesto anteriormente, nos permite concluir que en el presente negocio se ha producido el consecuente fenómeno

jurídico denominado sustracción de materia, ya que ha desaparecido el objeto procesal sujeto a contienda, que motivó la presentación de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa; de allí que, ante la ausencia del objeto o interés, no sea necesaria la sustanciación del proceso, tal como lo ha señalado ese Tribunal al pronunciarse mediante fallo de 2 de septiembre de 2008, resolución de la cual citamos su parte medular:

"Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga a la Resolución N 7 de 24 de noviembre de 2005, emitida por el Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Aguadulce, toda vez que el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio, puesto que el acto demandado se refiere a la sanción que se le impuso al señor Pimentel de suspensión del servicio por el término de tres (3) meses, sanción que a la fecha debió haber sido cumplida por el Capitán Pimentel.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente".

Para finalizar, esta Procuraduría estima necesario indicar con respecto a la solicitud de salarios caídos formulada en el numeral 5 del acápite de la acción denominado "Nuestra Solicitud", visible a foja 21 del expediente judicial, que existe copiosa jurisprudencia de esa Sala que establece que el pago de salarios caídos y otras concesiones reconocidas a favor de los funcionarios al servicio del Estado deben estar consagradas en leyes formales que los fijen, determinen y regulen, tal como lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política de la República que establece que los deberes y derechos de los servidores públicos serán determinados por la ley.

Al respecto, este Despacho observa que la única disposición de la ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores que contempla el reconocimiento de tales salarios es el artículo 42, el cual sólo opera en el evento en que el miembro del servicio exterior haya sido suspendido en el ejercicio de su cargo por estar sujeto a proceso por delito doloso y, consecuentemente, éste fuese declarado absuelto; sin embargo, éste no es el caso de Rolando Arturo Hoquee Franco, debido a que la sanción que le fue aplicada obedeció a un proceso de carácter disciplinario que se le siguió en la vía gubernativa y no a causas de naturaleza penal, por lo que dicha petición de salarios caídos resulta improcedente (Cfr. fojas 23-28; 103-106 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha

producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee, en representación de Rolando Arturo Hoquee Franco, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 0633 de 30 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, los actos confirmatorios y, en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 677-11